

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Tutela No. 1100131030232020 00350 00

De acuerdo al informe secretarial que precede y la documental obrante a posición 66 del expediente, se dispone el relevo del curador *ad-litem* designado en auto de junio 29 de 2022; en consecuencia, en aplicación del numeral 7 del artículo 48, en concordancia con el inciso 2 del artículo 154, ambos del código General del Proceso, se habilita a la abogada MAGDA LILIANA CORREDOR VILLAMIZAR, CC 63'479.293, T.P. 87.140 del C. S. de la J., correo malicovi2015@gmail.com.

Comuníquesele de su designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Notifíquese.

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e23a1d51cd656b18d18c8b1c9f518d3c463a0a38caf28e25c0e309e5b97876e**

Documento generado en 27/10/2022 07:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00040 00**

Se resuelven la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló quien apodera a la pasiva, contra el proveído que en junio 22 de 2022 **declaró** infundada la excepción previa que nominó pleito pendiente.

DEL RECURSO

Se aduce que este despacho incurrió en distintas imprecisiones en el auto atacado toda vez que:

1. No debió declarar infundada la excepción, pues al momento de interponerla si se configuraba el pleito pendiente.
2. No entiende por qué se les castigo condenándolo en costas, sin tener en cuenta que para el momento procesal en que se planteó la excepción, se presentaban los requisitos señalados en la ley para la existencia del pleito pendiente.
3. El fundamento de la excepción era que se acumularan los procesos, no en este juzgado sino en el 31 civil del circuito, porque allí la demanda se admitió antes.
4. Aunque para el momento de la decisión de la excepción previa efectivamente no existe pleito pendiente, por los avances que han tenido los dos procesos, que concluyeron en que los pleitos entre las partes Francy Elena Arango Becerra y ARKOPUS SAS, originados en dos contratos de compraventa, con identidad de pretensiones, debe ser decidido por este despacho, evidentemente para este momento procesal los fundamentos de la excepción han desaparecido, más no el querer del suscrito que fue como se planteó en el escrito, en aras de la economía procesal, que de los dos pleitos en curso al momento de plantear la excepción solo se tramitará uno, para su querer y para ese momento procesal se solicitó que fuera el juzgado 31 civil del circuito; además, porque a órdenes de este despacho se colocaron los dineros que se recibieron de la demandante, pero logrado el objetivo, desaparece el fundamento de la excepción.
5. En subsidio de lo anterior, solicita se conceda la apelación, para que sea el superior quien decida respecto la validez del acto recurrido.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión fustigada pues a su parecer no hay razón para que se decida sobre esta excepción, como tampoco para que se le condene en costas.

Del recurso se surtió el traslado correspondiente bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así entonces, desde el pórtico se advierte que la decisión atacada debe mantenerse incólume, toda vez, que si bien es cierto en el escrito exceptivo se señaló que se pretendía acumulación procesal, mírese que para que se pueda efectivizar dicha figura (*acumulación*) existe normativa especial que la regula, en los artículos 148 a 150 del CGP; esto en primer lugar; porque en segundo término, desconoce quien ahora recurre, que se trata de trámites distintos, de manera que al plantearse el mecanismo de las excepciones previas, en la oportunidad que de manera especial prevén los artículos 100 y 101 del código en cita, se le dio el curso y trámite que el último de los apartes normativos señala, sin que, como tercer aspecto, al correr el traslado de esas defensas dilatorias a la parte actora -como lo impera el numeral 1 del pluricitado artículo 101-, quien ahora ataca el auto que decidió tales exceptivas, hubiera manifestado alguna inconformidad.

Como cuarto aspecto, los argumentos del actual recurso refulgen descontextualizados, si en cuenta se tiene que en el escrito mediante el que se planteó la excepción previa resuelta en el auto ahora atacado, no se cumplían las formalidades exigidas en el artículo 150 del CGP, como para entender siquiera que se le debió dar un curso distinto a tal solicitud y por último, porque el auto vilipendiado no solo se ajusta en un todo al marco que regula lo atinente a las excepciones previas, que fue lo que expresamente se postuló al presentarlo dentro del término del traslado de la demanda, sino que en el mismo se analizó lo atinente a la causal aducida, que lo fue la prevista a numeral 8 del artículo 100 del compendio procesal tantas veces citado en este proveído, de donde se sigue, que no amerita revocarlo.

Por último, en lo que atañe a las costas procesales, (*no se debió condenar en costas y/o se revise la condena impuesta*), el artículo 365 del código General del Proceso expresa que: *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, **la formulación de excepciones previas**, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

[...]” – resalta el despacho -

Razón por la que tampoco hay lugar a acceder a lo pretendido por este flanco, pues no es posible eximirse de la condena por agencias en derecho impuesta, pues ello

obedeció a un mandato legal procesal, que como tal, es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, tanto por los funcionarios, como por los particulares (artículo 13 lb).

Por consiguiente, emerge diamantino que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, y, al no encontrarse consagrado como pasible del remedio de la alzada en el artículo 321 idem, ni en ninguna norma especial, no se concederá este recurso vertical y por ende, se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto que en junio 22 de 2022, declaró infundada la excepción previa propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: No conceder la apelación subsidiaria, por improcedente

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2aa20bc248ebf8f6769ba27c7b445a76ff6666059bfd25cc355c61a0a3cff49**

Documento generado en 27/10/2022 06:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00367 00

Sin calificar el mérito formal de la demanda, se observa que este despacho no es competente para asumir su conocimiento por falta de competencia en razón del factor territorial que la determina, teniendo en cuenta que el numeral 7º del artículo 28 del código General del Proceso determina que *«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.»* (subrayado fuera de texto)

De cara a ese imperativo legal, y como lo indica el apoderado judicial de la actora en el escrito genitor, el inmueble cuya restitución se pretende se ubica en el lote 96 de la zona franca permanente Intexzona propiedad horizontal, vereda Siberia del municipio de Cota – Cundinamarca, lo que se corrobora al otear el certificado de tradición y libertad anexo al plenario, es evidente que la competencia para conocer, tramitar y decidir esta causa no radica en esta agencia judicial.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por competencia territorial, y se ordenará remitirla al juez civil del circuito de Funza – Cundinamarca, a quien le corresponde el conocimiento, por ser el circuito de la ubicación del inmueble.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR esta demanda de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado (contrato de leasing), de BANCOLOMBIA SA contra COLPROMED SAS – EN REORGANIZACIÓN, por falta de competencia, dado el factor territorial.

SEGUNDO Remitir el expediente por la vía más expedita al juzgado civil del circuito de Funza - Cundinamarca. Déjense las constancias del caso

Notifíquese y cúmplase,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef490a783ba4945bba6baff600408cb2af8bd4765617d0711d3caueb6a75f29**

Documento generado en 27/10/2022 07:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232019 00040 00.

Conforme la documental y certificación de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que el ciudadano aquí demandado **JORGE EMILIO CASTAÑEDA RODRIGUEZ** se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Por lo tanto, integrado como se encuentra el contradictorio en este asunto, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 y de ser posible la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejusdem, para lo cual se señalan, para lo cual se señalan las 10:00 horas del 28 de Julio de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se agotara la respectiva conciliación, se llevaran a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

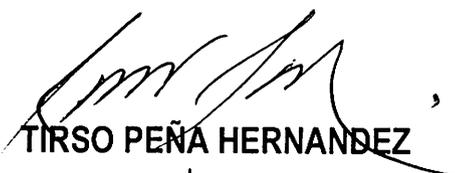
Por secretaría resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

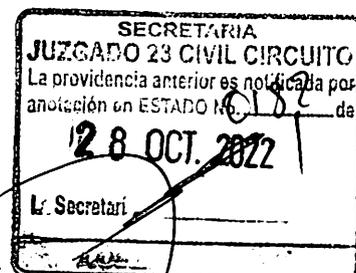
Así mismo, para los efectos contenidos en el párrafo del artículo 372 referido, se:

PRIMERO: En los términos indicados a numeral 2 de la sección probatoria de la demanda, por secretaria oficiase a la Fiscalía 105 local, unidad delegada ante los jueces penales municipales de esta ciudad.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030231995 10853 01**

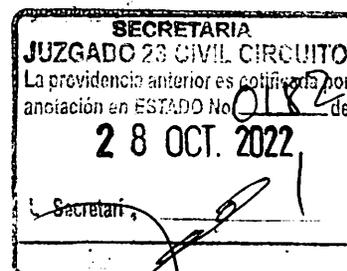
Acreditado lo dispuesto en el auto anterior, se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, quien actúa como apoderado del señor **JOSÉ ALFREDO MEDINA TORRES**, heredero del aquí ejecutante y adjudicatario **Hernán Medina Mendoza** (qepd), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede (*FI 45 – actualizar oficio*), por secretaría en los mismos términos del oficio 835 de mayo 10 de 1989 (*FI. 49 C - 2*) actualícese y remítase directamente la misiva a la dependencia destinataria, a costa de la parte interesada a efectos de que se logre materializar la transferencia de derechos de dominio sobre el vehículo que era objeto de esta Litis – oficiese.

Por último, por secretaria expídase las copias auténticas de las piezas procesales relacionadas a folio 37, a costa de la parte interesada. Núm 3º art. 114 del C.G. del P; déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


WILSON PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

27 OCT. 2022

Radicación: 1100131030232008 00043 00

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de agosto 10 de 2022 (Fl. 538), por secretaría requiérase al perito designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

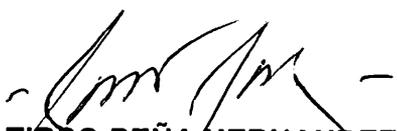
Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación.

Déjense las constancias del caso.

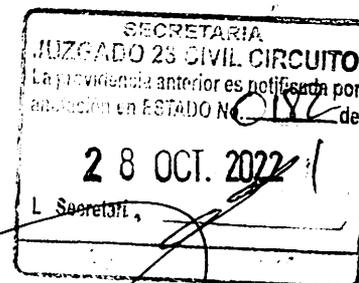
Por otra parte, en atención a lo solicitado en el escrito que antecede, por secretaria expídase las copias auténticas de las piezas procesales allí relacionadas, a costa de la parte interesada.

Núm 3º art. 114 del C.G. del P; déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,



TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013103023 2020 00136 00

En atención al escrito que antecede, ofíciase en última oportunidad a Bancolombia, solicitando los extractos de los productos financieros del señor Yesid Alexander Linares, que se relacionan a continuación:

Tipo de producto	Numero de producto	Desde	Hasta
Cuenta de ahorro.	62740336342	Abril de 2015.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(310)3900635	Mayo de 2020.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(310)3900635	Mayo de 2020.	La fecha.
Cuenta de ahorro.	+57(314)3537847	Julio de 2017.	Mayo de 2019.
Cuenta de ahorro.	+57(314)3537847	Julio de 2017.	Mayo de 2019.
Tarjeta de crédito.	0000377813013585980	Marzo de 2018.	Julio de 2019.
Tarjeta de crédito.	0000377813041566788	Marzo de 2018.	Julio de 2019.
Tarjeta de crédito.	0004099830108015532	Febrero de 2017.	Diciembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0004099830184542946	Febrero de 2017.	Diciembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0005303710178334154	Marzo de 2018.	Noviembre de 2018.
Tarjeta de crédito.	0005303710192784517	Marzo de 2018.	Noviembre de 2018.

Lo anterior iterado los oficios 0801 y 1082 de junio 6 y septiembre 5 de 2022 allí radicados; adjúntese copia de los referidos oficios.

Lo anterior se hace **URGENTE** a efectos de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
 Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232018 00055 00

En atención a que el 20 de marzo de 2022, fecha señalada por auto de agosto 18 de 2022 (FI. 495) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P, corresponde a un día festivo – no hábil, se reprograma dicha diligencia.

Para tal fin se señalan las 10:00 horas del 26 de Julio de 2023.

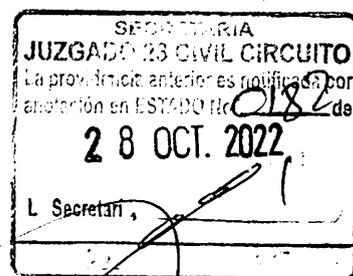
Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en auto de agosto 18 de 2022.

Por secretaria, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

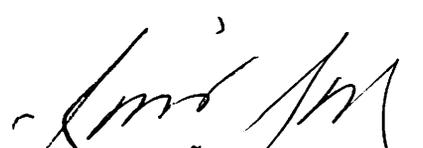
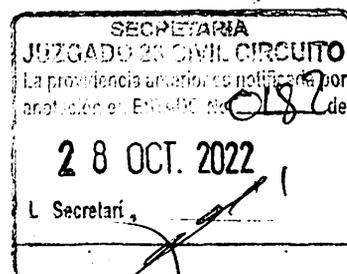
Radicación: 1100131030232019 00508 00

Obren en autos la fotografía de la valla instalada por la demandante en el predio objeto de pertenencia, por lo que se le advierte que dicha valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad al inciso 4º del num. 7º del art. 375 del C.G.P. (Fl. 119).

Por lo anterior, se ordena a secretaria la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en los términos previstos en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

Por último, a fin de que se lleve a cabo el emplazamiento ordenado por auto de agosto 14 de 2019 (Fl. 38), por secretaria procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013103023 2020 00147 00

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta la justificación de inasistencia a audiencia allegada por la apoderada del demandante **VÍCTOR ANDRÉS CORTES TRIBALDOS**, la que se pone en conocimiento de los extremos de la Litis para los efectos a que haya lugar.

Por otra parte, obre en autos las respuestas, manifestaciones y anexos allegados por la **Fiscalía local 2 de Ubaté Cundinamarca, Famisanar EPS, Riorion S.A – en reorganización y Porvenir** (Fls. 1328 a 1447), las que se ponen en conocimiento de los extremos de la Litis para los fines de publicidad y contradicción de rigor.

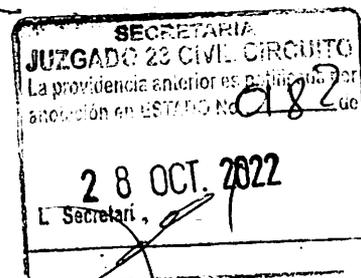
Por último, en vista que el 3 de abril de 2023, fecha señalada en audiencia de agosto 26 de 2022 (Fls. 1308/1309) para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, corresponde a un día no hábil – semana santa – vacancia judicial, se reprograma dicha diligencia.

Para tal fin se señalan las 10:00 horas del 06 de julio de 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha programada.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232016 00862 00.**

Conforme la documental que allega la parte actora, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario **CARLOS ALFONSO SAAVEDRA** se encuentra legalmente notificado bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

Ahora bien, integrado como se encuentra el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G. del P. en concordancia con el inciso 2º del numeral 9º artículo 375 ibídem, se señala las 10:00 horas del 19 de Julio de **2023**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en el lugar de inspección judicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del art. 372 ídem, amén de la multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

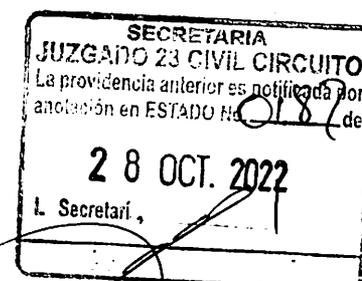
En todo caso, puntualizase que en esta audiencia tendrá lugar la inspección judicial donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes, se proveerá el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la Litis, prescindiendo de los que no se encuentren presentes (*lit B, Num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se realizara control de legalidad, se hará la fijación del litigio, y de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado ya mencionado.

Por secretaría, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha señalada.

Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de TODOS los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232015 00639 00**

Se le reconoce personería a la profesional en derecho **MARIA FERNANDA MADIEDO SANCHEZ**, en su condición de apoderada del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO - DADEP-** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que sea remitido el plenario al superior para que se dirima el conflicto negativo de competencia aquí acepado, mírese que dicho trámite se adelantó desde agosto 4 de 2021, tal como se logra apreciar a folios 39/44 del cuaderno 3.

NOTIFIQUESE,

Tirso Peña Hernández
TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

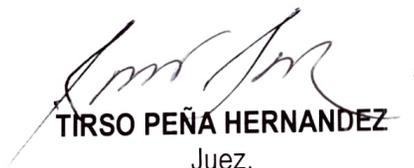
Radicación: **1100131030232018 00537 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, en vista que audiencia fijada en desarrollo del artículo 399 del código General del Proceso al interior del plenario se cruza con otra en desarrollo del artículo 373 ejusdem dentro el proceso 110013103023-2018-00532-00, se reprograma la presente para las 10:00 horas del 25 de Julio de 2023.

Para los efectos anteriores, los extremos de la Litis tengan en cuenta las recomendaciones dadas en auto de septiembre 14 de 2022.

Procédase de conformidad y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

